PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336 Casilla N° 87 Chillán

> Oficio N° 11-JME Chillán, 13 de enero de 2020

Por resolución de este tribunal, recaida en causa rol N° 5779/2019, por INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, caratulada "JOSE SANCHEZ GARCIA/OPTICA MANUEL EDUARDO EZXPINOZA ECHEVERRIA E.I.R.L.", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saluda

atentamente a Ud.-

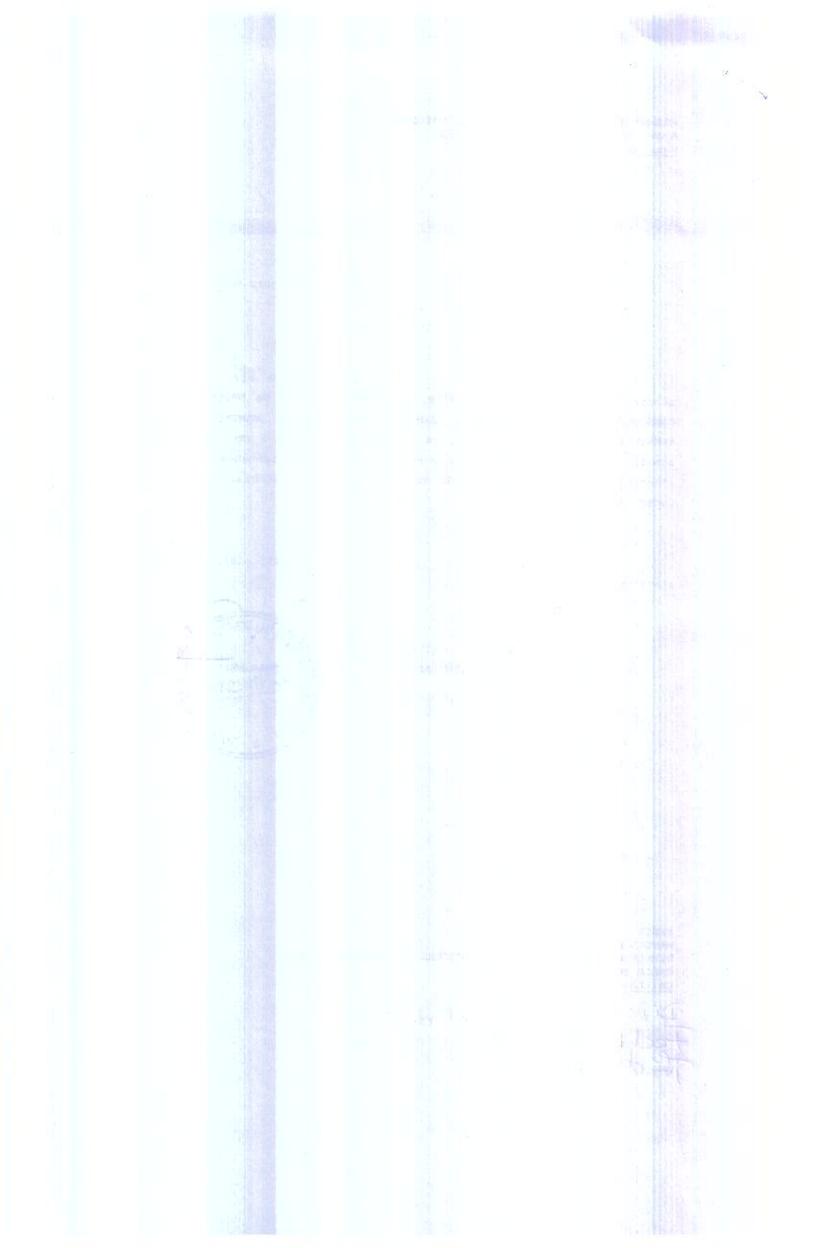
NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA Secretario subrogante MARIELA DAZA MERMOUD O

SEÑOR:

MANUEL MUÑOZ GARCIA DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (S) CALLE BULNES N° 739

CHILLAN

Di Dección Regional de Nuble Fecho: 16 ENE 2020 No de Tigreso 16



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN Avda. Ecuador Nº 395 Fono: 433336 Casilla Nº 87 Chillán

CHILLAN, veintiuno de Octubre de dos mil diecinueve VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal de fs. 17 y siguientes, el apoderado de la denunciada y demandada civil OPTICA MANUEL EDUARDO ESPINOZA ECHEVERRIA E.I.R.L., abogado, VICTOR CASABON BURGOS, deduce excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el N° 4 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 50-G de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el sentido, que para deducir las acciones incoadas por el actor JOSE LUIS SANCHEZ GARCIA, debió comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejerció profesional y constituir mandato judicial, por tratarse la cuantía de lo discutido superior a 10 UTM, que se sujeta en consecuencia a un procedimiento que contempla la segunda instancia, donde necesariamente requerirá patrocinio de un abogado, por lo que solicita tener por interpuesta la mencionada excepción dilatoria, acogerla y disponer la corrección de los vicios antes referidos, disponiendo que ellos sean subsanados por la denunciante y demandante civil, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.-Que, en el primer otrosí de dicho libelo, en subsidio de la excepción planteada en lo principal, deduce la excepción de prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece un plazo de seis meses para interponer la acciones que persiguen la responsabilidad infraccional en que se incurran respecto del mencionado cuerpo legal, excediendo con creces en el caso de autos, dicho plazo para accionar, todo con costas.-

TERCERO.- Que, se confiere traslado de las excepciones deducidas al denunciante y demandante civil JOSE LUIS SANCHEZ GARCIA, y habiendo transcurrido el plazo legal para evacuarlo, el actor no compareció, por lo que se le tiene por evacuado en su rebeldía.-

CUARTO.- Que, haciéndose tenido por evacuado al traslado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia de la excepción planteada.-

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de los antecedentes acompañados por las partes, es un hecho no controvertido, que el denunciante adquiere en la en el local de la denunciada, con fecha 30 de Octubre de 2018, un par de lentes ópticos por un valor de \$ 150.000.-, según copia de boleta que se acompaña a fs. 1, los que retira el 27 de Noviembre de 2018, acudiendo posteriormente en dos oportunidades al mismo local por desprendimiento de los cristales, y al no quedar conforme con el trabajo realizado, presenta el reclamo ante Sernac el 01 de Abril de 2019. Mediante la acción infraccional y de la demanda civil, solicita la devolución de la suma pagada y la indemnización del daño moral.-

SEGUNDO.- Que, el apoderado del Local denunciado, opone en lo principal de fs. 17, la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el N° 4 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 50-G de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en el sentido, que para deducir las acciones incoadas el actor debió comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejerció profesional y constituir mandato judicial, por tratarse la cuantía de lo discutido superior a 10 UTM, que se sujeta en consecuencia a un procedimiento que contempla la segunda instancia, donde necesariamente requerirá patrocinio de un abogado. Solicita tener por interpuesta la mencionada excepción dilatoria, acogerla y disponer la corrección de los vicios antes referidos, disponiendo que ellos sean subsanados por la denunciante y demandante civil, todo ello con expresa condenación en costas.-

TERCERO.-Que, en el primer otrosí de dicho libelo, en subsidio de la excepción planteada en lo principal, el apoderado de la denunciada, deduce la excepción de prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece un plazo de seis meses para interponer la acciones que persiguen la responsabilidad infraccional en que se incurran respecto del mencionado cuerpo legal, excediendo con creces dicho plazo para accionar, solicitando se acoja dicha excepción, con costas.-

CUARTO.- Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados por el denunciante, la relación comercial entre las partes comienza el 30 de Octubre de 2018, con la compra de un par de lentes ópticos por un valor de \$ 150.000.-, según copia de boleta que se acompaña a fs. 1, y al no quedar conforme con el trabajo realizado, presenta el reclamo ante Sernac el 01 de Abril de 2019.-

QUINTO.- Que, en cuanto a la exigencia que el actor debió comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejerció profesional y constituir mandato judicial, por tratarse la cuantía de lo discutido superior a 10 UTM, no resulta admisible, por cuanto se encuentra más que resuelta por los Tribunales Superiores de Justicia, que la Ley N° 19.496 está concebida para el interés de los consumidores, pudiendo representarse personalmente, sin patrocinio de apoderado judicial.-

SEXTO.- Que, efectivamente el plazo de seis meses, para perseguir la responsabilidad infraccional, de acuerdo al artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, comienza a correr desde la fecha de venta de los lentes ópticos, esto es, el 30 de Octubre de 2018, y al interponer el denunciante el reclamo ante el Sernac el 01 de Abril de 2019, el plazo se encontraba vencido, por lo que no pudo interrumpir la prescripción dado que habían transcurrido los seis meses que contempla la al interponer las acciones el 28 de Noviembre del año 2016.-

QUINTO.- Que, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, resulta inoficioso pronunciarse respecto del fondo tanto de la denuncia como de la demanda civil interpuestas.

Con lo expuesto, y VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y artículos 1, 2, 26, 50, 50 A, de la Ley 19.496, y 310 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

1.- Que, se no se da lugar a la excepción de dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el N° 4 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 50-G de la Ley N° 19.496, opuesta por el abogado VICTOR CASABON BURGOS, en representación de OPTICA MANUEL EDUARDO ESPINOZA ECHEVERRIA E.I.R.L., en lo principal de fs. 17 y siguientes, sin opstas.

2.- Que, se da lugar a la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el abogado VICTOR CASABON BURGOS, en representación de OPTICA MANUEL EDUARDO ESPINOZA ECHEVERRIA E.I.R.L., en el primer otrosí de fs. 17 y siguientes, sin costas.- Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don IGNACIO MARÍN CORREA, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora Secretaria Abogado MARIELA DAZA MERMOUD.